

ORD. U.I.P.S. N°: 840

ANT.: Of. Ord. N° 004026, de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 25 OCT 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

A través del Of. Ord. referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia efectuada por

conforme se señala en el documento antes aludido.

De acuerdo a los hechos relatados en la denuncia, existirían problemas operacionales que se estarían produciendo en el interior de la Estación Transferencia Quilicura, cuyo titular sería la empresa KDM S.A.

Considerando, en primer término, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas, para ser tramitadas por esta Superintendencia, señalando al respecto: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado, acreditando debidamente su representación; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto

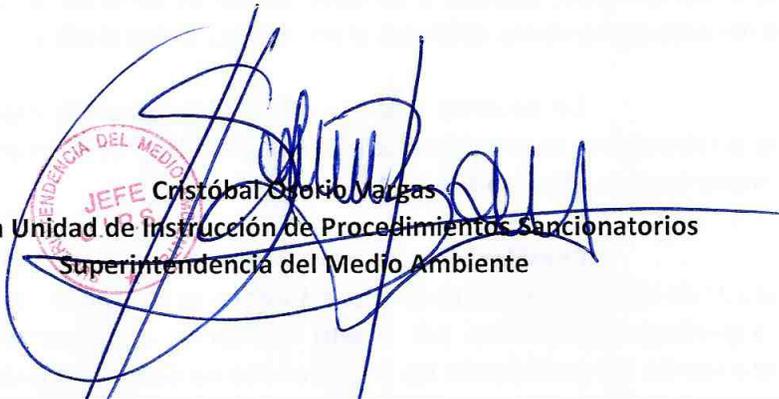
infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

En razón de lo señalado y teniendo presente que **la denuncia remitida y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dispone el archivo de los antecedentes**, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Finalmente, se hace presente que el procedimiento diseñado para interponer todo tipo de denuncias ciudadanas a la Superintendencia del Medio Ambiente es mediante el formulario online, disponible en el sitio web: www.sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Saavedra Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

LVV/

Carta Certificada:

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA